

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de septiembre de 2023, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	250002326000-2004-01057-01
Medio de control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-
Demandado	:	Compañía de Seguros del Estado

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 30 de mayo de 2013, el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá modificó la liquidación del crédito presentada por las partes y, luego de contabilizar el abono a deuda realizado por la parte ejecutada por un valor de \$139'439.981,40, ordenó continuar con la ejecución por la suma de \$5'082.270 más las costas del proceso estimadas en \$1'089.200.

2.- La parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra de la liquidación realizada por ese Juzgado, el cual fue concedido por auto del 30 de julio del 2013.

3.- La liquidación impugnada fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, mediante auto del 08 de agosto de 2019.

4.- Con auto del 16 de agosto de 2022 el Despacho modificó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y aprobó la actualización del valor de la deuda en \$13'244.971.

Para llegar a esa conclusión, el Despacho tuvo en cuenta lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C” en auto del 08 de agosto de 2019, por medio del cual confirmó la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá, junto con el correspondiente saldo insoluto (auto del 07 de septiembre de 2021).

Esa decisión se notificó mediante anotación en estado el 18 de agosto de 2022, y contra ella ninguna de las partes interpuso recurso de apelación en los términos establecidos en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

5.- Mediante memorial del 26 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la Compañía de Seguros del Estado afirmó que el Despacho no tuvo en cuenta la consignación realizada el 20 de junio de 2013, por un valor de \$6.171.470,52, dentro de la liquidación y actualización del crédito realizada el 16 de agosto de 2022.

6.- El 01 de diciembre de 2022, la apoderada de Seguros del Estado presentó una liquidación y actualización del crédito incluyendo el depósito realizado el 20 de junio de 2013 y uno nuevo, de fecha 29 de noviembre de 2022, por un valor de \$200.000 y, de forma concomitante, solicitó al Despacho terminar el proceso por pago total de la obligación.

A juicio de la entidad ejecutada, con el abono de \$6.171.470,52 se canceló el valor total de la deuda y quedó pendiente la suma de \$50.822 correspondiente a las costas del proceso, la cual se pagó con el depósito del 29 de noviembre de 2022.

7.- El Despacho, con auto del 23 de mayo de 2023, ordenó correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la Compañía Seguros del Estado S.A. el 01 de diciembre de 2022, conforme lo establecido en los artículos 446 y 110 del Código General del Proceso y 9 de la Ley 2213 de 2022.

8.- La Secretaría fijó en lista la actualización del crédito el 07 de septiembre de 2023. Sin embargo, la parte ejecutante no emitió pronunciamiento alguno y tampoco presentó una liquidación alterna durante el término de traslado.

CONSIDERACIONES

1.- Ha dicho el Consejo de Estado que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada¹. Esa es la lógica jurídico-procesal que orienta las medidas de saneamiento que, por mandato de los artículos 132 del C.G.P y 207 del CAPACA, debe adoptar el Juez de conocimiento al terminar cada una de las etapas del procedimiento para garantizar la legalidad de la actuación.

2.- Según el artículo 446 del Código General del Proceso (artículo 521 del Código de Procedimiento Civil), el juez tiene la potestad de aceptar o de modificar la liquidación del crédito presentada por las partes. La decisión, que será adoptada mediante auto, será apelable en efecto diferido en los casos en los que altere de oficio la cuenta respectiva o resuelva una de las objeciones formuladas.

3.- En el caso concreto, lo primero que hay que decir es que la liquidación efectuada por el Despacho el 16 de agosto de 2022 será dejada sin valor y efecto como medida de saneamiento, pues se hizo sin tener en cuenta la totalidad de los pagos realizados por la entidad ejecutada.

Lo segundo es que, a juicio de Seguros del Estado, el estado actual de la deuda es el siguiente:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 05 de octubre del 2020, exp. 64868. CP. Adriana Marín. Auto del 02 de marzo de 2020, exp. 57879. CP. Alberto Montaña Plata. Auto del 14 de noviembre de 2022, exp. 23250. CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Liquidación aprobada el 30 de mayo de 2013..... Capital \$ 5.082.270,00
Costas \$ 1.089.200,00

Periodo a liquidar	Capital histórico	Tasa de interés	Interés moratorio	Abono	Saldo
30 de mayo a 20 de junio de 2013	\$ 5.082.270	1%	\$50.822,70		\$5.133.092,70
TOTAL, CAPITAL E INTERESES					\$5.133.092,70
Abono 20 de junio de 2013				\$ 6.171.470,52	
Saldo a favor de Seguros del Estado					-\$1.038.377,82

Resumen:

Capital	\$5.133.092,70		
Intereses del 30 de mayo a 20 de junio de 2013	\$50.822,70		
Abono 20 de junio de 2013		\$ 6.171.470,52	
Saldo a favor de Seguros del Estado			\$1.038.377,82
Costas	\$ 1.089.200,00		
Costas pendientes por pagar	\$50.822,18		
Abono de fecha 29 de noviembre de 2022		\$200.000	

Y lo tercero que hay que decir es que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada será modificada oficiosamente por parte del Despacho, ya que Seguros del Estado omitió calcular el interés moratorio que genera el no pago oportuno de las costas del proceso, y en general de toda obligación dineraria impuesta mediante providencia judicial, previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En efecto, el Despacho comparte el estado del crédito (capital e intereses) indicado por la entidad ejecutada, pues al saldo insoluto de \$5.082.270,52 le sumó los intereses que se causaron entre el auto del 30 de mayo de 2013 y la fecha efectiva de pago (20 de junio de 2013), lo cual dio como resultado \$5.133.092,70.

También comparte el hecho de que ese valor total de la deuda (\$5.133.092,70) se pagó en su totalidad con la consignación del 20 de junio de 2013 por valor de \$6.171.470,52 (fls. 323 y 324 del expediente físico), generándose de esa manera un saldo a favor de la entidad ejecutada por valor de \$1.038.378, el cual fue destinado al pago de las costas del proceso estimadas en \$1.089.200.

La imputación que del saldo a favor de la ejecutada (\$1.038.378) se hizo al valor de las costas (\$1.089.200) no fue suficiente para el pago total de la obligación, por lo que Seguros del Estado quedó debiendo la suma de \$50.822 a la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP- por concepto de costas del proceso, tal y como lo reconoció la entidad ejecutada en su liquidación.

Sin embargo, lo que olvidó la entidad ejecutada, y que es lo que no comparte este Despacho de la liquidación del 01 de diciembre de 2022, es que sobre el saldo insoluto de las costas procesales se causa el interés moratorio comercial establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, pues así lo dispone expresamente el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, la modificación que introducirá el Despacho se limitará a reconocer y aplicar la tasa de interés moratoria prevista en el Código de Comercio (1.5 veces el interés bancario

corriente) al saldo insoluto de \$50.822, lo cual se calculará desde el 20 de junio de 2013 – fecha del pago parcial- hasta el 29 de noviembre de 2022, fecha en la que la entidad abonó la suma de \$200.000 con el fin de cubrir el remanente de la deuda.

4.- Con fundamento en lo anterior, la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

Capital adeudado:	\$50.822
Interés Moratorio (Art. 177 CCA y Art. 884 C.Cco.	1.5 veces el Interés Bancario Corriente (IBC)
Periodo de causación de los intereses:	20 de junio de 2013 a 29 de noviembre de 2022
Total intereses de mora	\$142.914,72.
Valor total de la deuda:	\$193.736,72.
Abono del 29 de noviembre de 2022	\$200.000,00
Saldo a favor de Seguros del Estado	\$6.263,28

5.- Todo lo anterior permite concluir que para el 29 de noviembre de 2022 la entidad ejecutada pagó el valor total de la obligación y de las costas del proceso, y que tiene un saldo a favor de \$6.263,28.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Como medida de saneamiento **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho el 16 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motica de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada el 01 de diciembre de 2022, en el sentido de reconocer y aplicar el interés moratorio previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo al saldo insoluto de \$50.822 correspondiente a las costas del proceso, desde el 20 de junio de 2013 –fecha del pago parcial- hasta el 29 de noviembre de 2022, fecha en la que la entidad abonó la suma de \$200.000 con el fin de cubrir el remanente de la deuda.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Despacho en el sentido de considerar pagada la totalidad de la deuda y las costas procesales, y de reconocer un saldo a favor de Seguros del Estado por valor de \$6.263,28.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: juridico@segurosdelestado.com notificaciones.judiciales@esap.gov.co luisaf.garciaa@esap.edu.co norys.delabarrera@segurosdelestado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5e7284cdc6ff86198134b45ebd044380ae406f5fbe303c52fce884b9967441**

Documento generado en 26/11/2023 06:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>